



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 319/2021-17-OP
CAUSA PENAL: JC/1390/2021
IMPUTADO: *****
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

VISTAS las actuaciones del toca penal oral número **319/2021-17-OP**, a fin de resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el licenciado **KRISTHYAN KEVIN CHÁVEZ RUIZ**, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Hechos de Transito de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos, al cual **se adhirió *******, en su carácter de ofendido; en contra de la resolución de **no vinculación a proceso de doce de noviembre de dos mil veintiuno**, emitida por el licenciado ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME, Juez de Control, del Distrito Judicial Único, con residencia en Atlacholoaya, Morelos, a favor de *********, en la Causa Penal **JC/1390/2021**, por el delito de **HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO**, en perjuicio de la víctima que en vida respondiera al nombre de *********; y,

**A, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

RESULTANDO:

1.- El día indicado, el Juez de control, decretó la no vinculación a proceso de *********, por el delito de homicidio culposo agravado, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *********, por deficiencia de la Fiscalía.

2.- Por escrito presentado con fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, el agente del Ministerio público interpuso el recurso de **Apelación** en contra del auto de no vinculación a proceso que se ha precisado, haciendo valer los agravios que dice le irroga a la representación social que ejerce dicha determinación; por lo que la Autoridad Primaria tras notificar a las partes, remitió a esta Alzada copia certificada del registro de audio y video de la audiencia correspondiente.

Mediante acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veintidós, esta Tercera Sala ordenó la devolución de las

constancias al Juzgador de Primera Instancia con el escrito presentado por *****, en el que se adhirió al recurso de apelación presentado por el agente del Ministerio Público, a efecto de que se le diera el trámite correspondiente, lo que así hizo el Juez Primario; una vez lo anterior, remitió a esta Alzada copia certificada del registro de audio y video de la audiencia correspondiente, avocándose este Cuerpo Colegiado al conocimiento del recurso interpuesto así como de su adhesión.

3.- Atendiendo a que el ofendido solicitó se celebrara audiencia para exponer alegatos aclaratorios, en términos de lo dispuesto por los artículos 476 y 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se señaló audiencia en esta fecha para tal efecto, a la que comparecieron el Agente del Ministerio Público Licenciado KRISTYAN KEVÍN CHAVÉZ RUÍZ; el Asesor Jurídico Licenciado *****y la Defensora Licenciada *****, quienes en el momento procesal oportuno, expusieron lo que a su derecho y representación convino.

El Magistrado que presidió la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 477, párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, concedió el uso de la palabra a los integrantes del Tribunal para que en su caso interrogaran a los comparecientes sobre las cuestiones planteadas en el recurso, quienes manifestaron no tener cuestión alguna que interrogar, por lo que se declaró cerrado el debate.

4.- Una vez cerrado el debate, esta Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dictó resolución debidamente documentada, al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

I. De la competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de



TOCA PENAL: 319/2021-17-OP
CAUSA PENAL: JC/1390/2021
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Morelos, es **competente** para resolver el recurso de **Apelación** así como su **adhesión**, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3, fracción I, 4, 5, fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los diversos ordinales 456, 458, 468, 471, 475, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al haber sido emitida la no vinculación a proceso por un Juez de Control respecto del que, esta Sala ejerce jurisdicción

II. Acto impugnado. Se señala el auto de no vinculación a proceso de doce de noviembre de dos mil veintiuno, en la causa penal JC/1390/2021, emitido por el Juez de Control del Único Distrito Judicial, con residencia en Atlacholoaya, Morelos.

Lo anterior así se advierte del escrito de apelación interpuesto por el Licenciado KRISTHYAN KEVIN CHÁVEZ RUIZ, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Hechos de Transito de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos, mismo que se encuentra glosado a los autos del Toca en que se actúa, el que se tiene por insertado en obvio de repeticiones; resolución que decretó la no vinculación a proceso de *****, por el delito de HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO, cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de *****.

III. IDONEIDAD DEL RECURSO. El recurso de apelación presentado es el procedente, en términos del artículo 467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tratarse de una resolución en la que se pronuncia sobre la vinculación del imputado a proceso, por lo tanto, el medio de impugnación elegido es el idóneo para combatir la resolución impugnada; mientras que su adhesión al mismo por parte del ofendido, es procedente ya que así lo establece el artículo 473 de la Codificación invocada, puesto que éste tenía derecho a recurrir.

IV. LEGITIMACIÓN DE QUIEN PROMUEVE EL

RECURSO: El agente del Ministerio Público se encuentra **legitimado** para interponer el recurso de apelación, por tratarse de un auto donde no se decretó la vinculación a proceso que solicitó en contra de *****, por lo que le atañe combatirla al considerar agraviada la Institución a la que pertenece por dicha determinación en términos de lo previsto por el artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales; mientras que, como ya se dijo el ofendido tenía derecho a recurrir, lo que le otorga legitimación para ahora adherirse al recurso de apelación interpuesto por la representación social, lo anterior sin perjuicio del análisis que más adelante se realiza de dicha adhesión.

V. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El **recurso de apelación** fue presentado **oportunamente** por el agente del Ministerio Público, en virtud de que el auto de no vinculación a proceso que recurre fue emitido el doce de noviembre de dos mil veintiuno, donde quedaron notificadas las partes y compareciente en la misma fecha, siendo que los **tres días** que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para interponer el recurso de apelación, comenzaron a correr al día siguiente de su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 82 último párrafo del invocado ordenamiento legal.

Así se tiene, que dicho término comenzó a correr el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno y feneció el dieciocho del mes y año en cita, ya que los días trece y catorce de la temporalidad en mención, correspondieron a sábado y domingo, respectivamente, por lo que se consideran días inhábiles, mientras que el quince de noviembre fue día inhábil en conmemoración del veinte de noviembre, día de la Revolución Mexicana; siendo que el medio de impugnación fue presentado el último de los días con que se contaba para interponer el recurso, de ahí que se haya interpuesto en tiempo.

Mientras que en relación a la adhesión interpuesta por



TOCA PENAL: 319/2021-17-OP
CAUSA PENAL: JC/1390/2021
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

el ofendido, también fue presentada oportunamente, ya que el término de tres días con que contaba para interponerlo comenzó a correr a partir de que recibió el traslado del recurso interpuesto por el agente del Ministerio Público; lo que sucedió el dos de diciembre de dos mil veintiuno, según la constancia levantada por la licenciada *****; por lo que el término precisado comenzó a correr el tres de diciembre de dos mil veintiuno y feneció el siete del mes y año en cita, ya que los días cuatro y cinco de la citada temporalidad, fueron días inhábiles al corresponder a sábado y domingo respectivamente; siendo que la adhesión se presentó el siete de diciembre de dos mil veintiuno, de ahí que dicha adhesión se haya presentado en tiempo.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra del auto de no vinculación a proceso de **doce de noviembre de dos mil veintiuno**, emitida por el Juez de Primera Instancia Especializado en Control, del único Distrito Judicial con residencia en Atlacholoaya, Morelos, es el medio de impugnación idóneo para combatirla, el agente del ministerio público se encuentra legitimado para interponerlo y se presentó de manera oportuna; mientras que la adhesión a la misma presentada por el ofendido es procedente, el promovente se encuentra legitimado para interponerlo y también se presentó de manera oportuna.

VI. DETECCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

Por cuestión de método es atendido lo aducido por el recurrente, argumentos que se omite su transcripción, por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de cada uno de ellos; además el análisis puede ser de manera individual, *conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso*, sin que ello represente violación de garantías, tal y como lo sustentan los tribunales federales de amparo en las siguientes tesis:

Registro No. 196477
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VII, Abril de 1998
Página: 599
Tesis: VI.2o. J/129
Jurisprudencia
Materia(s): Común

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”

Novena Época
Registro: 167961
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXIX, Febrero de 2009
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o.C. J/304
Página: 1677

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en



TOCA PENAL: 319/2021-17-OP
CAUSA PENAL: JC/1390/2021
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VII. Análisis y solución del asunto:

Por cuestión de orden, se precisa que en primer término esta Sala se pronunciará respecto del recurso interpuesto por el agente del Ministerio Público, tomando en cuenta lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales 456¹ y 461²; por lo que se está al caso que el recurso debe resolverse únicamente con relación a los agravios que formula la inconforme, pues como se ha dicho quien interpone el recurso de apelación es la agente del Ministerio Público, por ende, su estudio es de estricto derecho, al considerarse que la

ente, es un órgano de carácter técnico con respecto del cual no opera la suplencia de la deficiencia de la queja, dado que tampoco nos encontramos frente al caso de excepción de que el ofendido se trate de un menor de edad o de capacidades diferentes.

En apoyo de lo anterior y **en lo substancial** se invoca el siguiente criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de

¹ **Artículo 456. Reglas generales.**- Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

² **Artículo 461. Alcance del recurso.**- El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y **sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso**, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución (...)

Circuito, que establece:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 167961
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: VI.2o.C. J/304
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1677
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 180/2006. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 181/2006. Calcecril, S.A. de C.V. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.



TOCA PENAL: 319/2021-17-OP
CAUSA PENAL: JC/1390/2021
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Amparo directo 340/2007. María Julieta Carolina Benítez Vera. 5 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 188/2008. Yolanda Orea Chávez. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Schettino Reyna, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 365/2008. María Victoria Catalina Macuil Cuamani o María Victoria Catalina Macuil o Victoria Catalina Macuil Cuamani. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

**LA JUSTICIA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
Y USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Precisado lo anterior, este Tribunal Tripartita procede a estudiar los motivos de disenso hechos valer por el recurrente, de los que advierte que una vez de analizarse íntegramente el contenido del disco óptico en formato DVD que contiene el registro de la audiencia pública de vinculación a proceso, ello frente a los agravios formulados por la recurrente de donde se desprende que los mismos resultan **NOTORIAMENTE INSUFICIENTES**, en razón de considerar lo siguiente:

Así se tiene, que la Agente del Ministerio Público inconforme establece dos agravios, los cuales hace consistir en lo siguiente:

“1.- Como primer agravio se estima, que el Juez natural, violenta en perjuicio de mi representado el ofendido, **el principio pro persona en materia de Derechos Humanos**, consagrado en el artículo primero de nuestra Carta Magna, esto es así, en virtud de que el citado precepto constitucional señala claramente la imposición

por mandato constitucional a TODAS las autoridades a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos, es decir, el Control de la Constitucionalidad ya no es limitativo de los órganos del poder judicial federal, sino que toda autoridad aun sin tener carácter jurisdiccional, se encuentran facultadas a vigilar la observancia de los derechos humanos, por lo que esta representación social, considera que el Juez Natural realiza una inexacta aplicación y observancia, de lo establecido en el artículo 316 de la ley adjetiva penal, esto es así, toda vez que esta representación social cumplió cabalmente con todos y cada uno de los requisitos señalados por la ley para que el Juez Natural dicte el auto de vinculación a proceso, es decir este órgano técnico de investigación formule imputación al C. ***** , por el injusto de HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO, y el juez natural le concedió la oportunidad de declarar, reservándose su derecho a hacerlo el hoy imputado, así mismo esta representación social expuse de manera clara, precisa, y sucinta todos los datos de prueba que le crearan al juzgado la presunción de que se cometió un hecho que la ley señala como delito, y que existe la posibilidad lo cometió o participo en el, es decir este órgano técnico de investigación le hice del conocimiento del Juez Natural la existencia de indicios razonables que le permitiera suponer la comisión del hecho delictivo y probable participación del hoy imputado en su comisión. Esto es así, ya que al momento de mi participación expuse los datos de prueba con los que se considera como delito, es decir expuse los medios de prueba que le crearan al juez natural la presunción legal de que del contenido de los mismos existen indicios razonables que permitieran suponer la participación del hoy imputado, es decir señale de manera clara y precisa, la fecha, lugar y modo de comisión del hecho delictivo que se investiga, así como las conclusiones a las que arribo el perito en materia de tránsito terrestre adscrito a la Fiscalía General del Estado, en consecuencia de ello considero que la resolución dictada por el juez natural de dictar un AUTO DE NO VINCULACION A PROCESO, no se encuentra ajustada a derecho ya que como refiere el legislador solo es necesario analizar la existencia de un hecho considerado por la ley



TOCA PENAL: 319/2021-17-OP
CAUSA PENAL: JC/1390/2021
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

como delito, y determinar si de los datos de prueba hacen probable la responsabilidad del imputado, y en el auto que se combate este órgano técnico de investigación considera que si existen indicios razonables que le permitieran al juez natural suponer que con su actuar el hoy imputado realizo la conducta típica ya referida, ya que el suscrito ubiqué en tiempo, lugar y modo de ejecución al imputado de manera clara y precisa, y de los datos de prueba expuestos se tienen indicios que permiten crear convicción al juez natural de la probable participación de hoy imputado, al respecto me permito transcribir el criterio de nuestro máximo tribunal.

(...)

SEGUNDO AGRAVIO.- Como segundo agravio, esta representación social, considera que el Juez Natural, violenta derechos humanos fundamentales. Al debido proceso, ya que al momento de realizar el análisis lógico jurídico previo a la resolución que se combate, hace referencia de manera muy superficial a que su resolución se basa en relación al criterio que ha establecido nuestro supremo tribunal en una jurisprudencia, sin embargo no menciona de manera clara y precisa a que tesis jurisprudencial se refiere, y como es de explorado derecho, es obligación de toda autoridad, máxime de una autoridad jurisdiccional, fundamentar y motivar de manera clara y precisa sus resoluciones, sin embargo considero que el Juez Natural de manera errónea y fuera de toda lógica jurídica, determina en esta estadía procesal que a su criterio no se encuentran cumplidos los elementos de forma y fondo que se requieren para que se dicte un auto de vinculación a proceso ya que para dictar un auto de vinculación a proceso la norma constitucional no exige la acreditación de los elementos, objetivos, normativos y subjetivos del delito. Al respecto me permito transcribir los siguientes criterios de nuestro supremo tribunal (...)."

LA GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sin embargo, los agravios que formula el recurrente, resultan –como ya se dijo- notoriamente **INSUFICIENTES**, como enseguida se justipreciará.

Esto es así, porque el apelante omitió debatir sobre **las consideraciones** conforme a las que el Juez de Primera Instancia emitió el auto de no vinculación a proceso materia de la alzada, en virtud de que el recurrente no refuta sobre lo siguiente:

“(…)

En este caso, deben quedar en claro dos circunstancias, contestando en primer lugar a la defensa, ya que la resolución obviamente va a ser en el sentido de no vincular a proceso al señor imputado pero por deficiencias del fiscal, no porque en el caso yo tenga la convicción de que exista un dato de prueba nulo, en este caso no tengo ningún dato de prueba nulo, en la audiencia que Usted hizo alusión defensora, me pronuncie que esa parte que alude, donde el imputado reconoce precisamente que no vio al peatón es una cuestión que el fiscal nunca la incorporó, nunca incorporó esa información y lo que él pidió que se diera por reproducido fue la información que él, en su caso, hizo del conocimiento de este Juzgador de cómo es que se materializa el hecho que la ley califica como el ilícito de homicidio culposo, coincido con Usted en el sentido obviamente de que esa parte, esa fracción no se puede tomar en cuenta y en determinado momento si precisamente el perito en materia de tránsito terrestre la tomó en consideración o no, pues tampoco está justificado porque no tengo al perito aquí enfrente para que me diga que partes tomó, él pudo haber tomado esa consideración de acuerdo a su experticia o a los datos de prueba que tuviera, que en determinado momento pudo haber sido la manifestación del propio imputado pero sí tendría que ser que el perito lo sostuviera de viva voz para poder establecer que fue en base precisamente a la declaración del hoy imputado.

Porque me conlleva a sostener esta resolución de no vinculación a proceso por la, hay una jurisprudencia que refiere, que para emitir este tipo de resoluciones se deben analizar elementos de forma y fondo, en este caso el fiscal refiere en la audiencia diversa de formulación de imputación que a las veintiún horas del siete de noviembre de dos mil veintiuno, el imputado conducía un vehículo marca Dodge, tipo neón, color café, con permiso



TOCA PENAL: 319/2021-17-OP
CAUSA PENAL: JC/1390/2021
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

para circular, sobre la avenida viaducto, de la Colonia Unidad Deportiva de Cuernavaca, Morelos, con dirección al norte, con falta de precaución y prudencia, a exceso de velocidad, bajo los efectos del alcohol, por lo cual al llegar a la esquina que hace la calle viaducto con calle privado del sol, no se percata del peatón que iba saliendo de su casa, pierde el control direccional de su vehículo e impacta con la parte superior derecha, es decir, con el poste del lado derecho del vehículo, atropellándolo y proyectándolo contra la carpeta asfáltica al peatón, siguiendo su camino impactándose de forma frontal derecha en contra de la parte posterior de la camioneta Silverado, con permiso para circular, la cual se encontraba estática.

En este caso, esta formulación de imputación obviamente no advierto, porque si tomamos en cuenta lo que establece el reglamento de tránsito del Estado de Morelos, en cualquier localidad, obviamente estamos hablando de todo el estado de Morelos, los conductores de vehículos automotores tienen la obligación de conducir a una velocidad no mayor a cuarenta kilómetros por hora, hablando de calles de colonias, y si se trata precisamente de calles donde se encuentren obviamente lugares como hospitales, escuelas o aquellas que son propias precisamente de utilización por parte de la sociedad, pues debe disminuir su velocidad a veinte kilómetros por hora o diez kilómetros por hora dependiendo precisamente incluso de los horarios, lo establece el propio reglamento de tránsito del Estado de Morelos, pero aquí como puedo justificar precisamente que el imputado iba a exceso de velocidad si nada más el fiscal lo dice de manera subjetiva en la formulación de imputación, donde dice iba a exceso de velocidad, él de lo que se tiene que defender es de esto de la imputación que el fiscal le realizó en audiencia diversa y si en esa audiencia diversa no le imputó a qué velocidad iba, obviamente yo estaría supliendo una deficiencia del fiscal al establecer que el fiscal está atribuyendo que iba a más de cuarenta kilómetros por hora cuando el fiscal jamás se lo atribuyó, jamás le atribuyó precisamente que iba a esa velocidad, porque incluso esto tiene tal repercusión que en determinado momento si se analizara los hechos atendiendo a una imputación con las circunstancias de tiempo,

LA GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*lugar y modo, tal y como lo establece propiamente el Código Nacional, pues estaríamos analizando si en el caso fue un hecho fortuito, si fue un accidente que absorbe la culpa o bien si existe esta materialización del hecho ilícito en el sentido de que el imputado conducía el vehículo automotor con falta de precaución y cuidado, obviamente yo no puedo realizar esa ponderación, ese análisis, porque lo que me conlleva a no poder hacerlo es precisamente porque el artículo 19 Constitucional me obliga que por el mismo hecho que se formula la imputación es por el mismo hecho que se va a seguir el proceso penal, entonces como yo puedo ordenar precisamente o materializar una resolución de vinculación a proceso si de donde parte es una cuestión deficiente, es decir, no tengo en sí ni la velocidad a la cual supuestamente conducía el hoy imputado, los datos de prueba me podrán decir unas ciertas cuestiones relacionadas a estos hechos pero no el contenido de la formulación de imputación que es la columna vertebral de lo que es este proceso penal, por lo tanto en el caso este Juzgador obviamente de acuerdo al contenido de la formulación de imputación pues decretó en base a la jurisprudencia que ya pronuncie la no vinculación a proceso de ***** por la comisión del hecho que la ley califica como ilícito de homicidio culposo agravado en perjuicio de ***** y queda expedito el derecho del fiscal para solicitar lo que corresponda”.*

De lo anterior, este Cuerpo Colegiado, observa que de los agravios que formula el apelante, ni siquiera hace alusión a las consideraciones del Juzgador y que motivan la no vinculación a proceso que decretó, sino que únicamente se limitó a referir que él cumplió con todos y cada uno de los requisitos que señala la ley para que el Juzgador emitiera la vinculación a proceso, de manera concreta los contemplados en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que formuló imputación y se dio el derecho al imputado de declarar, así como también expuso de manera clara, precisa y sucinta todos los datos de prueba con los que se crearía en el Juzgador la presunción de que se cometió un



TOCA PENAL: 319/2021-17-OP
CAUSA PENAL: JC/1390/2021
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

hecho señalado por la ley como delito y la presunción de que el imputado lo cometió.

De igual forma refiere que se violentó el principio pro persona en contra del ofendido, así como también hace valer que el Juzgador de Control, no identificó de manera precisa el criterio jurisprudencial que refiere sustenta su determinación; **pero sin controvertir con sus agravios** el aspecto primordial en el que el Juzgador de Control fundó y motivó la no vinculación a proceso.

Esto es, que el agente del ministerio público actuó con deficiencia al exponer el hecho materia de formulación, pues en éste sólo hizo mención que el hecho de tránsito sucedió porque el imputado conducía a **exceso de velocidad** pero **sin establecer la velocidad a la que conducía**, por lo que de establecer el juzgador que el imputado conducía a una velocidad mayor a la permitida de acuerdo al Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos, que es de cuarenta kilómetros por hora, le estaría supliendo la deficiencia del fiscal, por lo que al no establecerse la velocidad en la formulación de imputación, dicho Juez se encontraba impedido para analizar las circunstancias en que se dio el hecho, si fue un hecho fortuito, si fue un accidente que absorbe la culpa o bien si existe esta materialización del hecho ilícito en el sentido de que el imputado conducía el vehículo automotor con falta de precaución y cuidado.

De lo anterior, este Cuerpo Colegiado –se insiste– no observa que el agente del Ministerio Público haya combatido dichas consideraciones esgrimidas por el Juzgador de Control, lo cual a criterio de los que resuelven, fue **fundamental** para decretar la no vinculación a proceso que nos ocupa, de ahí evidente que dichos agravios devienen en notoriamente **INSUFICIENTES**, ya que no basta afirmar de manera genérica la incorrecta aplicación de preceptos legales para considerarlo como agravio, o la indebida

LA JUSTICIA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
Y USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

valoración de los medios de prueba o que se violentaron derechos del ofendido, sino que deben exponerse pormenorizadamente los motivos que funden esas afirmaciones.

Al respecto esta Sala hace propio el criterio que se deriva de la siguiente tesis de jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 188098
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Penal
Tesis: XI.2o. J/19
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 1622
Tipo: Jurisprudencia

REVISIÓN EN MATERIA PENAL, LÍMITES EN LA. *La revisión en materia penal, cuando el recurrente lo sea el Ministerio Público, no somete al superior más que a los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados por la expresión de agravios; de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, lo cual infringiría lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, que reserva de manera exclusiva al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 57/2001. 4 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Amparo en revisión 103/2001. 31 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Ma. de la Cruz Estrada Flores.



TOCA PENAL: 319/2021-17-OP
CAUSA PENAL: JC/1390/2021
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Amparo en revisión 183/2001. 15 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Amparo en revisión 240/2001. 20 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: Víctor Ruiz Contreras.

Amparo en revisión 213/2001. 24 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

De igual forma apoya lo expuesto, por similitud jurídica, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

LA JUSTICIA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 185425
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 1a./J. 81/2002
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61
Tipo: Jurisprudencia*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta

redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad



TOCA PENAL: 319/2021-17-OP
CAUSA PENAL: JC/1390/2021
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En las relatadas consideraciones, debe establecerse que el agente del ministerio público, no combatió la **consideración total** de la resolución impugnada y por tal razón sus agravios devienen en notoriamente **INSUFICIENTES**, ya que no explicó por qué o cómo, la resolución recurrida, se aparta del Derecho, esto a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable -de modo tal que evidencie la violación legal-, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas -hecho y fundamento-. Por consiguiente, un alegato que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento de agravio.

**LA GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

En otro aspecto y en relación con la adhesión que realiza el ofendido al recurso de apelación interpuesto por el agente del ministerio público, debe precisarse que es inoperante; ello tomando en cuenta en primer término que si bien el artículo 473 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que quien se adhiera al recurso de apelación interpuesto podrá formular agravios, siendo que en el caso el ofendido formula un agravio en el que pretende hacer valer omisiones en que, según su dicho, incurrió el Juez de Control de origen al decretar la no vinculación a proceso.

Sin embargo, este Cuerpo Colegiado debe atender que si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales no establece expresamente cual es el contenido que deben tener los agravios adhesivos o como se ha dicho, el artículo 473 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que quien se adhiera al recurso podrá formular agravios, lo que sucede en este

caso; pero no debe perderse de vista tampoco que la adhesión tiene una naturaleza accesorio, como su nombre lo dice, por adherirse al recurso de apelación interpuesto por alguna de las partes, en el caso, de la Representación Social, en ese sentido los agravios en la adhesión solo pueden ser argumentos que tiendan a fortalecer la resolución recurrida o que hagan valer violaciones procesales que pudieran afectar al adherente, **pero no son aptos para impugnar las consideraciones o aspectos de la determinación apelada que le perjudiquen**, como se aprecia se pretende en el presente asunto del agravio adhesivo formulado por el ofendido.

Fortalece el argumento de que el ofendido en su carácter de adherente al recurso de apelación del agente del ministerio público, se encuentra imposibilitado para impugnar las consideraciones de la determinación apelada o hacer valer las deficiencias que ésta presente, ya que de aceptarlo se estaría rompiendo con los principios de equilibrio procesal entre las partes y de igualdad, pues al expresar agravios respecto aspectos que no le favorecen de la resolución apelada, se le estaría dando una ventaja injustificada de tiempo, esto es, un mayor tiempo para recurrir la resolución que en su caso le genere agravio, pues el término para recurrirla comienza a correr a partir de que se le notifica dicha resolución, mientras que la adhesión comienza a correr a partir de que se le notifica la apelación interpuesta, por lo que de aceptarse que con la adhesión al recurso de apelación se faculta a quien se adhiere para exponer agravios encaminados a combatir consideraciones o aspectos que no le favorecen de la resolución apelada, se le estaría concediendo un término mayor respecto del que estipula la ley para apelarla, de ahí que la adhesión, como ya se expuso, tenga únicamente por objeto exponer argumentos que fortalezcan la resolución de primera instancia o que hagan valer violaciones procesales que pudieran afectar al adherente, más no por sí misma confrontar los argumentos que la sustentan y que no le favorezcan.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 319/2021-17-OP

CAUSA PENAL: JC/1390/2021

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

Por todo ello es que la adhesión presentada por el ofendido es inoperante en el presente asunto.

Al respecto esa Sala hace propio el criterio que se deriva de la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2019921
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Penal
Tesis: III.1o.P.7 P (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2724
Tipo: Aislada

LA JUSTICIA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
Y USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 473 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INTERPUESTO CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA QUE CAUSEN PERJUICIO AL ADHERENTE ES IMPROCEDENTE.

La procedencia de la apelación adhesiva regulada por el precepto mencionado depende de la interposición del recurso ordinario de apelación, como se advierte de su redacción, en cuanto dispone que quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse al recurso de apelación interpuesto por cualquiera de las otras partes; y si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales no establece expresamente cuál es el contenido que deben tener los agravios adhesivos, por su naturaleza accesoria, sólo pueden ser argumentos que fortalezcan la resolución de primera instancia o que hagan valer violaciones procesales que pudieran afectar al adherente, en caso de que ésta no sea confirmada, pero no impugnar las consideraciones de la determinación apelada que le perjudiquen. Esta limitante obedece a los principios de equilibrio procesal entre las partes y de igualdad, que deben respetarse en el procedimiento, ya que de expresarse agravios contra los aspectos de la resolución que no le favorezcan, el apelante adhesivo tendría una

ventaja injustificada de tiempo sobre el apelante que interpuso el recurso ordinario, pues mientras este último tiene un término para apelar, que inicia en el momento en que surte efectos la notificación de la resolución recurrida, la adhesión a la apelación puede verificarse hasta tres días después de recibido el traslado. Así, de admitir que por medio de la apelación adhesiva pueden impugnarse las consideraciones de un auto o sentencia que causen perjuicio al apelante, de las que tiene conocimiento desde el momento de la notificación de la resolución de que se trate, se extendería indebidamente su oportunidad para combatirlos, ya que contaría, para tal efecto, no sólo con el plazo para interponer el recurso de apelación ordinario, sino que, de no hacerlo, dispondría adicionalmente del lapso comprendido desde su admisión hasta que transcurran los tres días que el artículo 473 invocado concede para adherirse a ese recurso; situación que, desde luego, implica una injustificada desigualdad procesal. Por tanto, la apelación adhesiva no tiene el mismo alcance que la apelación ordinaria, ni procede contra la parte de la resolución recurrida que perjudica al adherente; sin que este criterio implique una transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en diversas ejecutorias, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que ese derecho no es absoluto, por lo que las restricciones en cuanto al contenido de los agravios adhesivos, que impiden impugnar las consideraciones de la resolución recurrida que sean desfavorables al apelante, no lo dejan en estado de indefensión, porque tuvo oportunidad de interponer el recurso ordinario, de estimarlo conveniente a sus intereses.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 544/2018. 20 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Victoria Cárdenas Muñoz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Alejandra Hernández Montañez.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 319/2021-17-OP

CAUSA PENAL: JC/1390/2021

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 164/2021, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En las relatadas condiciones al resultar notoriamente insuficientes los agravios expuestos por el apelante agente del Ministerio Público e inoperante la adhesión presentada por el ofendido, procede confirmar la resolución de no vinculación a proceso materia de alzada.

Lo anterior sin perjuicio de que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación de conformidad con lo que establece el segundo párrafo del artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

LA GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL,
USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por otra parte, ante la actuación notoriamente deficiente del Agente del Ministerio Público tanto en la formulación de imputación que se precisa por el Juez de Control, así como en el planteamiento del recurso de apelación que fue materia de esta Alzada, se da vista al Fiscal General del Estado a fin de que tome las determinaciones que considere pertinentes

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, y 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución de **no vinculación a proceso de doce de noviembre de dos mil veintiuno**, emitida por el licenciado ISIDORO EDIE SANDOVAL

LOME, Juez de Control, del Distrito Judicial Único, con residencia en Atlacholoaya, Morelos, a favor de ***** , en la Causa Penal **JC/1390/2021**.

Lo anterior sin perjuicio de que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación de conformidad con lo que establece el segundo párrafo el artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEGUNDO. Ante la actuación notoriamente deficiente del Agente del Ministerio Público tanto en la formulación de imputación que se precisa por el Juez de Control, así como en el planteamiento del recurso de apelación que fue materia de esta Alzada, se da vista al Fiscal General del Estado a fin de que tome las determinaciones que considere pertinentes

TERCERO. Comuníquese esta resolución al Juez de Control ya precisado, remitiéndole copia autorizada, lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Engrósesse al toca respectivo la transcripción de la resolución que se ha emitido para que obre conforme corresponda, y echo lo anterior archívese como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, fracción I, inciso a) y 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes intervinientes quedan debidamente notificadas de la presente resolución, debiéndose notificar de manera personal la resolución emitida a quien tiene la calidad de imputado y al ofendido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados:



TOCA PENAL: 319/2021-17-OP
CAUSA PENAL: JC/1390/2021
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA, JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA y MANUEL DÍAZ CARBAJAL, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto.

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA SENTENCIA DICTADA EN EL TOCA PENAL NÚMERO 319/2021-17-OP.- CONSTE.

**LA JUSTICIA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
Y USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**